CAP Mexico

PROTEJA – Trafficking in Persons Project

Mexican Criminal Legislation Relating to Trafficking in Persons and Related Crimes, Part 1

March 2009

Associate Cooperative Agreement No. 523-A-00-06-00012-00
Leader w/Associate CA No. HFP-A-00-03-00020-00
AED Reference No. 3253-08

CAPABLE PARTNERS PROGRAM
Mexico

AED in partnership with MSI MANAGEMENT SYSTEMS INTERNATIONAL
USAID FROM THE AMERICAN PEOPLE

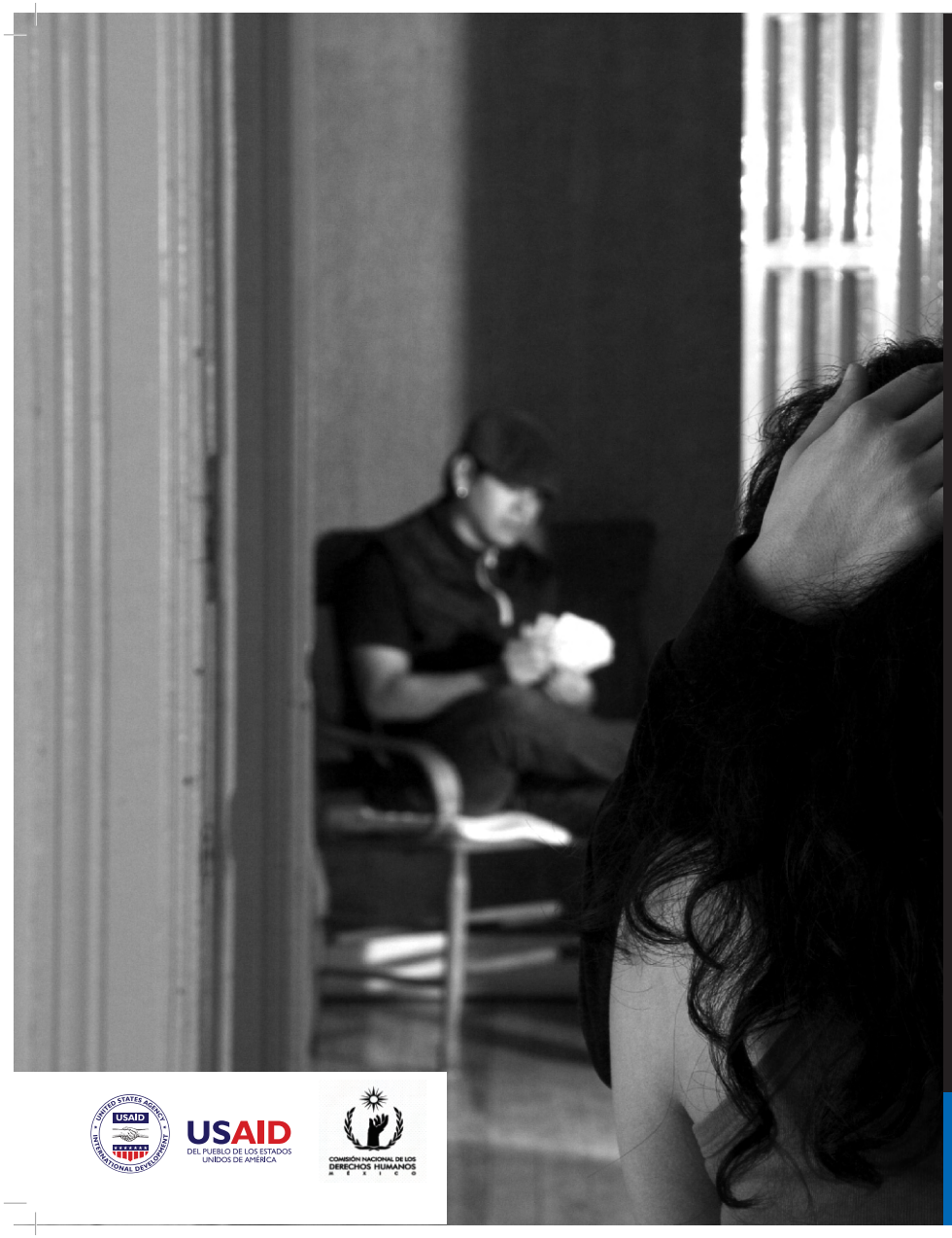

USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS RELACIONADOS

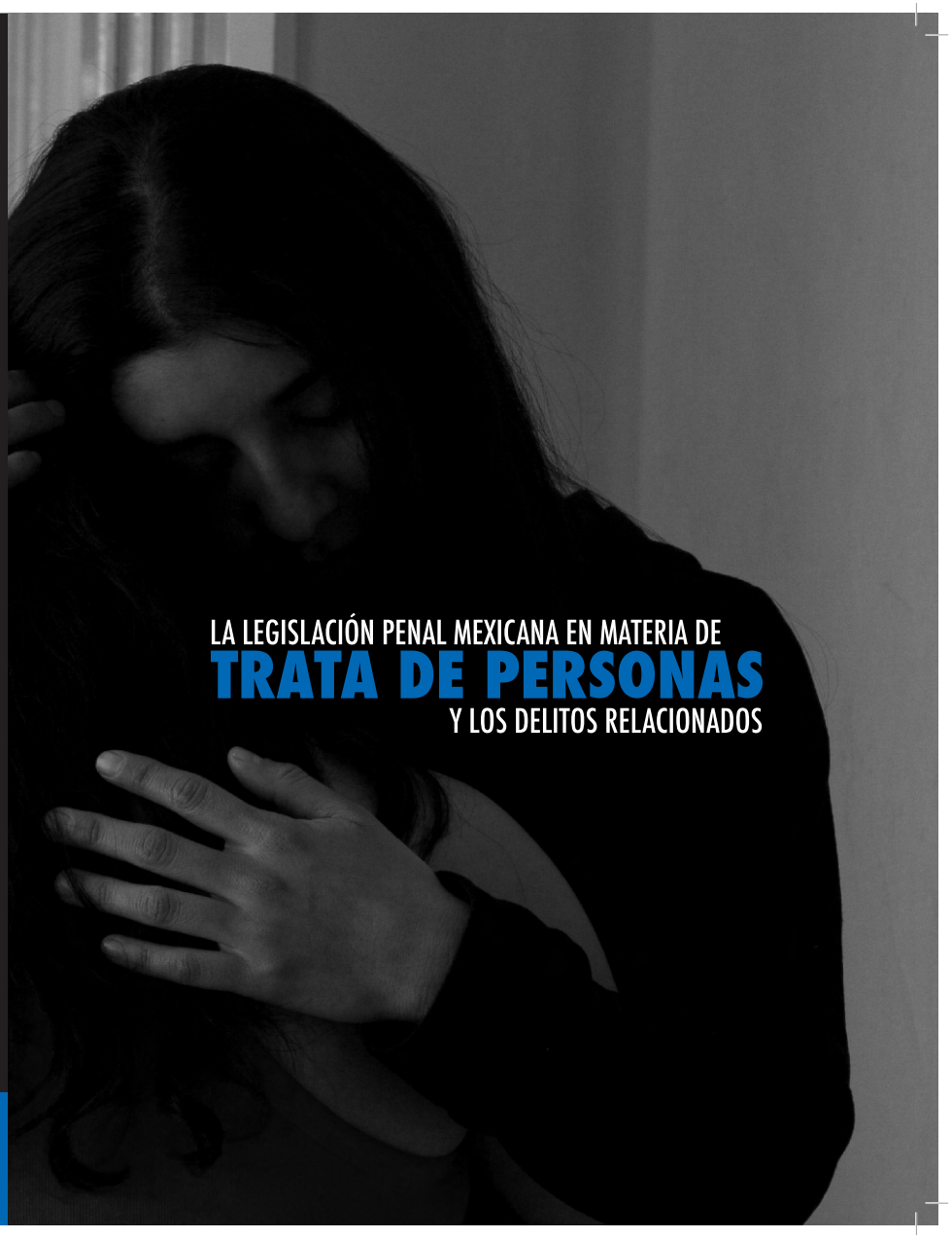

LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS RELACIONADOS

LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS RELACIONADOS

USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Esta publicación fue posible realizarla gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los EEUU para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del acuerdo cooperativo 523-A-00-06-00012-00. Las opiniones expresadas son las de los autores y no necesariamente reflejan las de USAID o del gobierno de los Estados Unidos de América.

Para la elaboración de esta publicación se contó con la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como parte fundamental en los esfuerzos de investigación realizados. La CNDH es el organismo público y autónomo encargado de impulsar la observancia de los derechos humanos en México, así como su promoción y divulgación.

Para mayor información sobre el tema de trata de personas, consultar el sitio **www.proteja.com.mx**

Programa de Apoyo para Víctimas de Trata de Personas en México.

La Legislación Penal Mexicana en materia de Trata de Personas y los Delitos Relacionados

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID
Programa de Apoyo para Víctimas de Trata de Personas en México, PROTEJA
Academy for Educational Development, AED
Management Systems International Inc, MSI

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH

Por parte de PROTEJA

Elaboración:	Lic. Yuriria Álvarez Madrid, Responsable del Área de Asesoría Técnica Legislativa PROTEJA
Colaboración:	Lic. Tuchee Gaona Gordillo, Asistente de investigación, PROTEJA
Revisión y validación:	Mtra. Gabriela Saavedra García, Directora PROTEJA

Por parte de la CNDH

Elaboración:	Lic. Saúl Bolaños Bolaños. Responsable de Asuntos Jurídicos, CNDH Lic. Juan Antonio López Jiménez. Responsable de Organismos Internacionales, CNDH
Revisión y validación:	Mtro. Mauricio Farah Gebara. Quinto Visitador General Mtro. Sadot Sánchez Carreño. Director del Programa contra la Trata de Personas
Diseño de portada y fotografía:	Designio Editores, Agustín Martínez Monterrubio y Enrique Cedeño
Impresión:	**PROMO-EBE del grupo BRISEÑO Y ASOCIADOS** Tel.: 5592•3418 al 20

© 2009, USAID.
Primera Edición
Marzo de 2009
Número de ejemplares: 1000
Primer tiraje
Impreso en México, Distrito Federal

Los derechos de esta publicación se encuentran reservados. Extractos breves pueden reproducirse sin necesidad de autorización siempre y cuando se cite la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o traducción debe formularse las correspondientes solicitudes a USAID/México.

AED
Academy for Educational Development
Connecting People > Creating Change

MSI Management Systems International
A Subsidiary of Coffey International, Ltd.

ÍNDICE

Páginas

Presentación 5

Introducción 7

Capítulo I
La trata de personas en México 8

1.1 Antecedentes 8

1.2. La trata de personas como delito 11

Capítulo II
Análisis comparativo de la legislación nacional contra la trata de personas 17

2.1. Contenido de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 17

2.1.1. Reflexiones en torno a diversos elementos relacionados con el tipo penal de trata de personas

2.2. La competencia federal de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 32

2.3. Cuadros comparativos de los tipos penales de trata de personas en los Códigos Penales de las entidades federativas 37

2.3.1 Comparativo del tipo penal establecido en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y los Códigos Penales de las entidades federativas que han tipificado el delito

2.3.2. Reflexiones en torno a las reformas a los Códigos Penales estatales en materia de trata de personas

Capítulo III
Los tipos penales relacionados con el delito de trata de personas 67

3.1. Tipos penales relacionados con la trata de personas contemplados en la legislación federal 67

3.2. Tipos penales relacionados con la trata de personas contemplados en la legislación estatal 74

3.3. Comparativo de las penas impuestas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas con los delitos relacionados, tipificados en el Código Penal Federal, Ley General de Salud y Ley General de Población 219

Conclusiones 222

Fechas de vigencia de los códigos penales utilizados para los comparativos 224

Bibliografía 225

PRESENTACION

La trata de personas constituye un brutal ataque a la libertad y a la dignidad.

Como agresión que se prolonga en el tiempo y lucra con voluntades y vidas ajenas, es inadmisible, y ninguna sociedad puede aceptar que en su seno se efectúe tal saqueo de las personas, de su interioridad, de su integridad física y emocional.

Nadie puede ser indiferente ante este embate a la dignidad personal y a la cohesión social. Ninguna persona debe ser tratada como mercancía.

Para combatir eficazmente la Trata se requiere de la acción conjunta de los Estados nacionales y, al interior de cada país, de la participación de todos los sectores sociales y de todo el entramado institucional.

La visión integral demanda la concatenación de esfuerzos y la cooperación eficaz y permanente de todos los actores de la sociedad, el gobierno en sus tres niveles, los organismos civiles, las instituciones educativas, las iglesias, para que podamos emprender de manera consistente acciones de prevención, protección y asistencia a las víctimas, así como para terminar con la impunidad, aliento y causa de la expansión de los actos delictivos.

En virtud de la vinculación de la Trata de Personas con los flujos migratorios, la situación de pobreza, la degradación de valores, la desigualdad y la peligrosa actuación de la delincuencia organizada transnacional, la comisión de este delito agrava la tensión política y social al interior de los países y afecta las relaciones multilaterales de los Estados nacionales.

Debido a la expansión de la Trata en México, a la necesidad de observar e impulsar la actuación de las autoridades para contener y castigar el delito, así como para promover la asistencia integral a sus víctimas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos creó, como parte de sus programas especiales de protección, el Programa Contra la Trata de Personas.

Con el fin de contribuir al conocimiento y visibilización de este delito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Programa de Apoyo a Víctimas de Trata de Personas en México (Proteja-USAID) firmaron un Convenio de Colaboración. Entre las acciones que ambas partes se comprometen a realizar destacan la organización y realización de trabajos de investigación, publicación de libros y materiales de difusión, realización de campañas de prevención, y elaboración de propuestas e iniciativas de carácter legislativo.

Este libro, *La Legislación Penal Mexicana en materia de Trata de Personas y los Delitos Relacionados*, producto de este convenio, contiene un ensayo de investigación y de análisis comparativo que permitirá al lector informarse de la radiografía del estado que guarda la legislación nacional en cuanto al delito de Trata de Personas.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), firmado por nuestro país el 13 de diciembre de

2000 y ratificado el 4 de marzo de 2003, es el instrumento internacional más importante que forma parte del derecho positivo mexicano vigente.

Por otra parte, el 27 de marzo de 2007, mediante las reformas correspondientes al Código Penal Federal, por vez primera se tipificó este delito en México. El marco legal contra este flagelo ha sido fortalecido con la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. La visión de la Ley es atender y proteger a la víctima así como brindarle asistencia, independientemente de la persecución del delito y castigo al delincuente. Tutela como bien jurídico al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional e incluye a las personas mexicanas en el exterior. Recientemente se publicó el Reglamento de la citada Ley.

Sin embargo, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, a pesar de ser un importante instrumento jurídico mexicano, adolece de ciertas limitaciones, como por ejemplo que su aplicación, aun cuando es de alcance nacional en materia del fuero federal, sólo puede darse cuando se configuran cuatro supuestos, como se verá en el contenido del presente libro.

Por ello es de la mayor importancia, para un eficaz combate al delito de Trata de Personas y una adecuada atención a las víctimas, lograr la homogenización del marco jurídico nacional en la materia, lo que desde luego incluye las legislaciones estatales, de tal forma que todos los ordenamientos guarden armonía respecto de la tipificación del delito, las conductas, los medios comisivos, los fines, las sanciones y los mecanismos de protección a las víctimas.

Un análisis comparativo del tipo penal de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas con el de las codificaciones penales de las entidades federativas que ya han legislado sobre la materia, permite apreciar que nuestra legislación nacional no es homogénea, ya que existen diferencias sustantivas en los conceptos mencionados.

En atención a estas diferencias, es que USAID y la CNDH han estimado pertinente y necesario publicar este análisis sobre la legislación mexicana en materia de trata, como parte del esfuerzo orientado a contribuir a cerrar espacios legales a la delincuencia dedicada a la Trata de Personas.

De manera simultánea seguiremos trabajando para aportar esta visión a las legislaturas locales con pleno respeto a su soberanía, con el fin de impulsar un marco jurídico homogéneo en materia de trata, incluyendo la indispensable asistencia a las víctimas.

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Introducción

La trata de personas es un delito que atenta contra dos de los tesoros más preciados del ser humano: la libertad y la dignidad. Es responsabilidad de la sociedad, las instituciones y los gobiernos de nuestras naciones dar los pasos necesarios para asegurar que todos y todas gocen de las garantías individuales presentes en la Constitución.

En los últimos años México ha dado pasos importantes para combatir la trata de personas; comenzando por el fomento de un diálogo abierto, la clara diferenciación entre tráfico y trata de personas y la formulación de la legislación en la materia. El gobierno federal y estados como Chihuahua, Guerrero, Zacatecas, México, Sonora, Morelos y Oaxaca, entre otros han diseñado leyes que combaten la trata de personas y garantizan la protección de las víctimas. Al día de hoy, veinte estados cuentan con leyes que tipifican la trata de personas.

Estos avances son muestra de la voluntad política que existe, de la activa participación de legisladores, asesores parlamentarios, barras de abogados, jueces, agentes ministeriales y académicos, y de la participación entusiasta de servidores públicos y sociedad civil.

El gobierno de los Estados Unidos, a través de su Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) agradece el haber podido colaborar en los esfuerzos mexicanos para erradicar este delito a través de su Programa de Apoyo a Víctimas de Trata de Personas (Proteja).

Esta publicación elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Proteja tiene como objetivo ser material de consulta sobre el avance legislativo en México. A través de las observaciones y cuadros comparativos se podrán visualizar los avances y retos.

Hay mucho por hacer y estoy seguro que las acciones se emprenderán con el mismo entusiasmo con el que han buscado sancionar a todos aquellos y aquellas que atenten contra la libertad y dignidad de las personas. Las víctimas de este delito merecen toda nuestra atención y nuestro esfuerzo para proteger íntegramente sus derechos y reparar el daño que han sufrido.

Rodger D. Garner
Director de USAID/México
Marzo 2009

CAPÍTULO I

La trata de personas en México

1.1. Antecedentes

Matrimonios forzados, adopciones ilegales, niños en guerras, esclavitud en los trabajos, acceso carnal involuntario, turismo sexual, secuestro con fines de explotación en países ajenos, tráfico de órganos y tejidos humanos, trabajadoras en el servicio doméstico sometidas por sus patrones, hijos forzados a trabajar por sus padres, adultos que obligan a la mendicidad a los niños; éstas son sólo algunas formas que adopta el delito de trata de personas, considerado mundialmente como una forma contemporánea de esclavitud, en la que se degrada al ser humano a la condición de mercancía que queda bajo el imperio de la oferta y la demanda dentro del mercado negro clandestino controlado por las mafias de tratantes. Normalmente, la víctima es trasladada dentro o fuera de un país y luego, en su destino final, sometida a condiciones de explotación, obligándola a trabajar contra su voluntad, controlando su libertad de movimiento y cancelando sus expectativas personales.

El término "trata de personas" se acuñó a partir de un concepto anterior denominado "trata de blancas" que se dio en el siglo XIX, durante el colonialismo europeo llevado a acabo en África, Asia y América, diferenciándola de la esclavitud a la que eran sometidos los nativos africanos. El comercio sexual que se realizaba con mujeres de raza blanca se extendió hasta las colonias, en donde se encontraban colonizadores blancos y sus empleados, que pasaban largas temporadas sin tener contacto con sus esposas o sus parejas, brindándoles toda una dinámica económica alrededor de esta actividad. Terminológicamente, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* introdujo la palabra "trata" en 1869, con referencia al comercio de esclavos africanos. La expresión "trata de blancas", de origen francés, se desarrolló en la sociedad burguesa decimonónica, como contrapunto a la venta que ya existía de esclavos.

Una vez abolida oficialmente la esclavitud, la comunidad internacional, impulsada por el moralismo reformador anglosajón ("purity crusade"), centró su interés en la cuestión del proxenetismo y la prostitución de mujeres y niñas. Para referirse a este fenómeno, la sociedad victoriana usaba las expresiones "white slave trade", "white slave traffic" o "white slavery", equivalentes al término francés "traite des blanches". En 1904 se firmó en París el primer convenio en este ámbito[1].

Los convenios y protocolos firmados después de la Segunda Guerra Mundial ya no se referían a la "trata de blancas", sino a la "trata de mujeres", dentro del concepto más amplio de la trata de personas. Más tarde el concepto evolucionaría, incluyendo no sólo las actividades que implicaban explotación sexual de las mujeres, sino también la de los niños y los varones. Se amplió además el concepto a la explotación de carácter laboral y al tráfico de órganos y tejidos corporales.

[1] Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Trafico Criminal Denominado Trata de Blancas. Firmado en París el 18 de mayo de 1904.

La trata de personas cristalizó en un delito de carácter doloso, cuyo tipo penal fue diseñado y construido con fines de aplicación mundial en la ciudad de Palermo, Italia, definiéndose como: "…la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como un mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (artículo 3 a). El Protocolo agrega que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas", incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios precedentemente enunciados (artículo 3 c)[2].

Desarrollado por la Comisión de Crimen de las Naciones Unidas, el Protocolo contra la Trata de Personas fue ratificado por el Estado Mexicano el 4 de marzo de 2003, y constituye el antecedente más importante de la ley que se aprobaría cuatro años después. Es importante señalar que el Protocolo incorpora a la víctima como sujeto de su atención.

Existen, asimismo, otros instrumentos internacionales que obligan a los gobiernos a proteger los derechos de las personas tratadas. México se ha adherido a convenciones, convenios y protocolos internacionales desde hace ya varios años, entre ellos los siguientes:

- Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado "Trata de Blancas".
- La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.
- La Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No obstante que estos instrumentos internacionales forman parte del derecho positivo mexicano vigente, la realidad es que no son suficientes, por ello resulta necesario incluir normas concretas de prevención de la trata, la implantación de un sistema persecutorio y punitivo mejor organizado, y la atención y protección a las víctimas.

La trata de personas implica una serie de conductas antisociales que vulneran de manera grave el tejido social por parte de criminales que no tienen ninguna consideración por la dignidad de sus víctimas, quienes caen en sus redes por diversas causas, entre las cuales pueden citarse las siguientes:

- Falta de oportunidades de desarrollo individual.
- Condiciones de pobreza.

[2] Actualmente, 101 países son parte del Protocolo y 117 lo han firmado. México participó en las negociaciones del mismo, suscribiéndolo el 13 de diciembre de 2000. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

- Acceso precario a la educación.
- Degradación de los valores.
- Ignorancia generalizada ante el significado de la trata de personas.
- Conflictos familiares, violencia en el hogar.
- La globalización del desempleo.
- Flujos migratorios.
- El endurecimiento de las políticas migratorias gubernamentales.
- Desastres naturales.
- Demanda por parte de ciertos sectores de la sociedad para satisfacer sus deseos, o bien, para aprovecharse del trabajo de las víctimas sin importar su dignidad.

Por lo que hace a México, su Ley no sólo atiende el aspecto persecutorio y ha ido más allá en la normatividad al respecto. El 27 de marzo de 2007 se publicó una reforma al Código Penal Federal, vinculada con la trata de personas, introduciendo por primera vez, en su Título Octavo, el bien jurídico que se tutela con la persecución de este delito: "el libre desarrollo de la personalidad". Asimismo, se contemplaron supuestos de trata de personas en menores de dieciocho años o en personas que no tienen capacidad para resistir el delito, sin especificar una definición de trata.

Con dicha reforma se dio un primer avance en la legislación en esta materia, sin embargo, no fue suficiente, ya que se puso de manifiesto la necesidad de incluir una definición acorde con el Protocolo de Palermo, y enfrentar el delito de manera integral, a través de una política criminal específica orientada a la creación de programas para prevenir y sancionar la trata de personas, y atender a las víctimas u ofendidos de este delito.

También estaban pendientes los siguientes aspectos:

- Diferenciación del delito de trata de personas con otros de distinta naturaleza, pero con los cuales podría confundirse, como el tráfico ilegal de migrantes que se encuentra contemplado en la Ley General de Población.

- Establecer una política criminal sobre el tema, que permite organizar las distintas áreas administrativas y policiales del aparato gubernamental, para combatir de manera interinstitucional el delito.

El 9 de diciembre de 2004 fue presentada en el Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales. En la exposición de motivos de la Iniciativa, se señaló que la misma "surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que, vinculado al derecho internacional, atienda de forma integral la problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y del que nuestro país no es la excepción".

El dictamen fue aprobado por el pleno del Senado de la República el 15 de diciembre de 2005, y la Minuta fue turnada a la Cámara de Diputados. En ese contexto, en sesión ordinaria del 26 de abril de 2007, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el correspondiente dictamen con diversas modificaciones, y lo remitió a la Cámara de origen.

El 2 de octubre de 2007, la Cámara de Senadores aprobó, de igual manera por unanimidad, el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

El 27 de noviembre de 2007, el Decreto fue publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 28 de noviembre del mismo año.

1.2. La trata de personas como delito

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.[3] Sus elementos son la conducta, la antijuricidad, la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad. En el caso de la trata de personas, estos elementos quedan integrados dentro de los tipos penales contenidos en el Código Penal Federal, La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como en las legislaciones penales de las entidades federativas que han regulado sobre el particular.

La conducta como elemento del delito incluye la acción (ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad orientada hacia un fin) y la omisión (la no acción con la obligación concreta de actuar).[4] La legislación actual en materia de trata de personas contempla como conductas delictivas: promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir a una víctima de trata, sin embargo, por lo que hace a la omisión, no se ha logrado la regulación requerida, quedando en situación de laguna legal, concretamente en lo que respecta a la de aquellos que saben de la existencia de un caso de explotación sexual, laboral o de tráfico de órganos y no lo denuncian, permitiendo que el delito se cometa. Para estos casos, es necesario que la ley utilice la figura del cómplice por omisión, con lo que se estaría combatiendo con mayor eficiencia la trata, que generalmente se presenta de manera clandestina y cuya persecución es muy difícil.

El tipo penal es la descripción de una conducta vinculada con una pena.[5] El tipo penal de la trata de personas se desprende del Protocolo de Palermo,[6] que fue el resultado del análisis de expertos de todo el mundo en la materia, por lo que México incorporó la definición casi de manera literal, logrando con ello una armonización legislativa respecto de la normatividad internacional.

La antijuricidad en su sentido material consiste en la afectación del bien jurídicamente protegido, y en sentido formal, en la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico. El bien jurídicamente protegido en la trata de personas es "el libre

[3] Código Penal Federal, artículo 7, LIBUK, México.
[4] Carlos Daza Gómez. *Teoría General de Delito*. 2ª ed, México, Cárdenas Editor, 2001.
[5] *Op. Cit*.
[6] "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños", que se desprende de la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", que se llevó a cabo en la ciudad de Palermo, capital de Sicilia, Italia el 15 de diciembre del 2000. La definición abarca "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación".

desarrollo de la personalidad". Este bien jurídico aparece desde que el ser humano nace, o tal vez desde antes (los derechos del no nacido). El carácter y el temperamento se van configurando desde el inicio de la vida en una atmósfera que debe garantizar dignidad y respecto, y será a partir de dicho presupuesto que se genere un desarrollo personal sano.

Ese desarrollo libre ubicará a la persona en una posición que le permita buscar y encontrar sus fines en la vida, y el Estado debe garantizar y proteger esa libertad, por ello la necesidad de contar con una ley que persiga a aquellos delincuentes que coartan ese derecho, por un lado, y por el otro que brinde asistencia a las personas que vieron interrumpido el desarrollo de su personalidad, insertándolas de nuevo al tejido social y reorientando sus expectativas personales.

Cada persona se deberá desarrollar con libertad, pero responsablemente, obedeciendo las reglas de la convivencia, y respetando siempre el derecho del otro. Este principio debe orientar los programas que establecen las autoridades para brindarles una adecuada atención a las víctimas, sobre todo en los albergues especializados.

La culpabilidad en el delito consiste en el juicio de reproche que se hace al sujeto por haber cometido una conducta antijurídica, que en el caso de la trata de personas implica uno de los más graves delitos que se cometen en contra de una persona, pues conlleva la cancelación de todos sus derechos humanos de manera ininterrumpida, mientras el delito dure, lo cual puede ir de unos días o meses a estar privada de su desarrollo personal durante años, situaciones éstas que dificultan seriamente un rehabilitación de la víctima y su inserción normal a la vida social.

Por tratarse de una actividad clandestina, hay todavía un desconocimiento generalizado de este delito que deteriora el tejido social, sin embargo, se puede precisar que es un delito frecuente, sobre todo en las franjas fronterizas del territorio nacional, donde se comete encubierto de otras actividades como podrían ser la construcción, la maquila, los jornaleros agrícolas, el servicio doméstico, en los centros de lenocinio, clubes, bares, centros nocturnos, casas de citas, centros de masajes, zonas de tolerancia, oficinas de modelaje y de contratación de edecanes, hoteles de cualquier categoría, zonas de recreo para turistas nacionales y extranjeros, en algunos sitios de Internet, e inclusive llegan a promocionarse comercialmente en la prensa escrita con un camuflaje sutil.

La proliferación de la trata de personas se da porque los tratantes se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas, quienes caen en las redes de estas organizaciones delictivas que hallan en familiares, grupos comunitarios, y hasta grupos empresariales que se esconden bajo la fachada de "profesionales de la diversión adulta" o "descubridores de nuevas formas de trabajar más productivamente", una tolerancia y complicidad que permiten esta indeseable práctica.

Las mujeres, las niñas y los niños son el sector más vulnerable, el que se ve mas afectado en sus derechos humanos por la violencia sexual, la discriminación y la inequidad laboral, aunque es importante precisar que el fenómeno de trata de personas no solo impacta a las víctimas directas, sino también a la sociedad en general, convirtiéndose en una amenaza de orden público.

La tarea más difícil es saber identificar el concepto de trata de personas, ya que el término "trata" muchas veces se tiende a confundir con el de "tráfico ilícito de migrantes"[7] o la "migración laboral", que significa el cruce irregular de fronteras con el propósito de obtener mejoras en su vida.

Debido al creciente número de víctimas de trata para fines de explotación sexual y laboral, México es considerado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) como un país con incidencia alta en origen, tránsito y destino de este flagelo.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo permiten a los Estados parte combatir el delito de manera integral, lo que permitirá hacer más efectivo el combate al delito, considerando que en la trata de personas se encuentra involucrada la delincuencia organizada transnacional en la que participan mafias poderosas de diferentes países.

Por la importancia que reviste el Protocolo de Palermo, se cita que su contenido está conformado de cuatro capítulos con 20 artículos. El Capítulo I establece, como fines de este instrumento, la prevención y el combate a este flagelo, prestando especial atención a las mujeres, las niñas y los niños, así como la protección y la asistencia a las víctimas de este delito, salvaguardando sus derechos humanos, y promover la cooperación entre los Estados parte para lograr estos fines.

Define que se entenderá como trata de personas "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos[…]"

De dicha definición podemos determinar que el delito se desarrolla con las siguientes conductas y situaciones:

1) La actividad es "... la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas...".
2) Los medios, ".... la amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación...".
3) El propósito o fin la explotación: "Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

[7] Confusión motivada por el término para "trata de personas" que se utiliza en inglés, "*human trafficking*".

Establece que el consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta como causa excluyente de responsabilidad para el victimario, toda vez que nadie puede consentir basado en una mentira o cuando es sometido por la fuerza o los demás medios comisivos.

En el caso de las niñas y niños no se considera el consentimiento, el Protocolo establece que "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas". Esto significa que todas las formas de explotación sexual comercial infantil, también llamada explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, son modalidades de trata de personas.

Dispone el ámbito de aplicación del Protocolo en dos casos: cuando el delito sea de carácter trasnacional y cuando se trate de delincuencia organizada.

Contempla como obligatorio para los Estados parte adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la trata de personas.

El Capítulo II se refiere a la protección a víctimas, estableciendo que cada Estado parte:

- Protegerá la privacidad, la identidad y garantizará la seguridad física de las víctimas de la trata de personas en su territorio.

- Preverá la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, incluso cuando proceda en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: alojamiento adecuado, asesoramiento e información sobre sus derechos en su idioma, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo, educación y capacitación, con especial cuidado a las mujeres, niñas y niños.

- En su ordenamiento jurídico interno contemplará medidas para proporcionar información sobre procedimientos judiciales y administrativos, asistencia en el procedimiento penal a las víctimas, y la obtención de indemnización por los daños sufridos, así como la permanencia en su territorio de manera temporal o permanente cuando proceda.

- Expedirá la documentación necesaria para el retorno de la víctima de trata de personas y garantizará su repatriación segura.

El Capítulo III se refiere a la prevención y cooperación, indicando que cada Estado parte:

- Establecerá políticas públicas y programas para prevenir y combatir la trata de personas.

- Realizará actividades de investigación, y campañas de información y difusión.

- Buscará la cooperación con organizaciones no gubernamentales y sectores de la sociedad civil.

- De conformidad con su derecho interno, intercambiará información con autoridades de los Estados parte.

- Capacitará a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de migración.

- Establecerá los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas, y garantizará la calidad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad.

El Capítulo IV se refiere a las disposiciones finales. Se enuncian por ser de carácter general:

- Cláusula de salvaguardia, solución de controversias; firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; entrada en vigor, enmienda, denuncia, depositario e idiomas.

Este instrumento internacional forma parte del derecho positivo mexicano, toda vez que, como ya se señaló, nuestro país lo firmó el 13 de diciembre de 2000 y lo ratificó el 4 de marzo de 2003, por lo tanto el Estado Mexicano adquirió la responsabilidad de cumplir con las disposiciones que en él se contienen.

En este sentido, el artículo 133 de la Carta Magna dispone que la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo que toca a la jerarquía o grado de prevalencia que tienen los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de octubre de 1999 interpretó que los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tales como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución.

En México podemos afirmar que, no obstante haber entrado en vigor en nuestro país el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, desde el 25 de diciembre de 2003, no fue sino hasta el 27 de marzo de 2007 cuando por vez primera se tipificó el delito de trata de personas en el Código Penal Federal; se introdujo en el Título Octavo como bien jurídico protegido el libre desarrollo de la personalidad, y en los capítulos V y VI, artículos 205 y 207, respectivamente, se definió el tipo penal de este delito de manera específica y genérica. El tiempo de vigencia de estos preceptos legales fue relativamente corto, toda vez que el 28 de noviembre del mismo año, al entrar en vigor la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, quedaron derogados.

El Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, además, contempla reformas y adiciones correspondientes a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al Código Federal de Procedimientos Penales, en el siguiente sentido:

- Se adicionó una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, consistente en que si el delito previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas es realizado por tres o más personas, serán sancionados, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.
- Se adicionó una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, consistente en que el delito de trata de personas, previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se califica como grave para

todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

De esta manera, el Estado Mexicano en la legislación nacional busca hacer frente a este delito para prevenirlo y sancionarlo, así como para proteger y dar asistencia a las víctimas del mismo; sin embargo, el combate a la trata de personas y específicamente de mujeres, niñas y niños, requiere un enfoque multidimensional y una participación activa de las instituciones federales, estatales y municipales en conjunto con la sociedad civil.

CAPÍTULO II

Análisis comparativo de la legislación nacional contra la trata de personas

2.1. Contenido de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

La Ley destaca de manera importante la obligación del estado mexicano de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la integridad y los derechos humanos de las víctimas de este delito, independientemente de la persecución del delito y castigo al delincuente. Su contenido está conformado por cuatro capítulos, con 20 artículos y dos transitorios.

El Capítulo I establece el objeto de la ley, que es la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo. Tutela como bien jurídico el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, e incluye a las personas mexicanas en el exterior.

Dispone el ámbito de aplicación de esta Ley en todo el territorio nacional en materia de fuero federal.

Contempla los supuestos en que las autoridades federales perseguirán, investigarán y sancionarán los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, precisa que en todo lo no previsto en la misma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Población.

Establece quiénes son las encargadas de llevar a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas, indicando las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como la Procuraduría General de la República en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Capítulo II contiene la tipificación y sanción de este delito. Además, contempla la tentativa del delito; impone a los jueces la obligación, al declarar en su sentencia a una persona penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, de condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, que incluirá los costos del tratamiento médico, de la terapia y rehabilitación física y ocupacional, del trasporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, alimentación, vivienda provisional, de la indemnización por daño moral, y de los ingresos perdidos, entre otros.

Define que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Es preciso destacar que tal definición recoge los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en el artículo 3, inciso a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, que son: una actividad, la utilización de determinados medios comisivos, y un propósito o fin.

Como un elemento adicional importante en la persecución de este delito, se introdujo como sujeto activo a la persona moral, con excepción de las instituciones públicas del gobierno federal, al disponer que cuando un miembro o representante de una persona moral cometa el delito de trata de personas, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias, tales como suspensión, disolución, remoción, prohibición de realizar determinados negocios u operaciones y la intervención.

Se establece una pena genérica para quien cometa este delito: se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1500 días multa. Se incluye, como primer agravante en la pena, prisión de 9 a 18 años y de 750 a 2250 días multa si el delito es cometido en contra de una persona menor de 18 años de edad o en contra de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Aunado a lo anterior, las penas que resulten se incrementarán hasta una mitad, es decir, se pueden imponer hasta 27 años de prisión y 3375 días multa, en los siguientes casos: si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público, además se sancionará al servidor público con la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a los años de prisión asignados; si la víctima es persona mayor de sesenta años de edad; si la víctima es persona indígena; si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no tenga parentesco alguno, o es tutor o curador de ella, accesoriamente podrá perder la patria potestad; entre otros.

Dispone que el consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15, fracción III del Código Penal Federal. Lo anterior significa que el consentimiento es irrelevante en el delito de la trata de personas, toda vez que el bien jurídico protegido en el delito de la trata de personas es el respeto al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que el sujeto activo, en su actividad, utiliza los medios comisivos (violencia física o moral, el engaño o abuso de poder), haciendo a la víctima una persona vulnerable, sin más alternativa que el sometimiento.

El Capítulo III, por vez primera, establece una política criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la trata de personas, que ejecutará una Comisión Intersecretarial encargada de elaborar y poner en marcha un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual por lo menos deberá contemplar las políticas públicas en materia de prevención y sanción, así como la protección y atención a las víctimas de todas las modalidades de la trata de personas.

Establece que el Ejecutivo Federal designará sus miembros y determinará quien presidirá la Comisión; señala qué dependencias y entidades de la administración pública, donde estarán al menos los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Turismo, Educación Pública, además de la Procuraduría General de la República, integrarán dicha Comisión. Asimismo, establece que estará conformada por los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

Indica que, para efectos consultivos, podrán participar como invitados en la Comisión Intersecretarial un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos en este flagelo.

Enumera las actividades que deberá realizar esta Comisión, entre las que se incluye la elaboración del citado Programa, además de desarrollar campañas de prevención, protección y atención en la materia; promover convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de las entidades federativas y municipales en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito; informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas; recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas; por destacar algunas.

Asimismo, determina las medidas de atención y protección que el Programa debe contemplar como mínimo, por señalar algunas: proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas, debiendo designar a un traductor cuando se requiera; garantizar asistencia material, médica y psicológica en todo momento a las víctimas del delito; promover la construcción de albergues específicamente diseñados para brindar todo tipo de atención y asistencia integral a las víctimas del delito con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; además, dicta que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos penitenciarios, estaciones migratorias o lugares habilitados para ese efecto. También determina que se deben fomentar acciones tendientes para crear en la sociedad una conciencia colectiva de solidaridad en la prevención y protección contra este delito.

Determina tareas concretas para todas las autoridades federales a fin de adoptar políticas y programas para establecer bases de coordinación para la aplicación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, entre otras. De igual manera, señala obligaciones específicas de las representaciones diplomáticas.

La Comisión Intersecretarial deberá rendir un informe anual, el cual contendrá los resultados del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y será remitido al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. A la vez, impone a las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias, la obligación de rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la atención de este flagelo.

El Capítulo IV involucra a las autoridades federales incluyendo a las representaciones diplomáticas de México, para que en atención a las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial, adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, donde destacan las que identifiquen plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito para brindarles la protección y atención necesarias.

Esta protección comprenderá, además de las garantías de la víctima o del ofendido que consagra el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en los capítulos de esta Ley, lo siguiente: darle todo tipo de facilidades en su estadía en el país, informarle sobre sus derechos legales y el avance de los trámites judiciales y administrativos, darle a conocer la posibilidad de residir permanente en México sí así lo desea, o informarle sobre el proceso de repatriación a su país, garantizándole un retorno protegido, incluso con la colaboración de organismos internacionales y de las organizaciones de la sociedad civil.

A mayor abundamiento, el Estado Mexicano deberá garantizar a la víctima la residencia provisional mientras dure el proceso penal y, llegado el momento de repatriación, realizar las medidas necesarias para tener la certeza de una repatriación segura, evitando volver a ser víctima en su país de origen.

Es de resaltar que esta Ley tutela el derecho a la confidencialidad al proteger la identidad de la víctima y de su familia con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso.

Finalmente, se cita que el transitorio segundo mandata al Ejecutivo Federal para que se expida el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

Cuadro comparativo de los tipos penales

	LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS (Art. 5)	**PROTOCOLO DE PALERMO** (Art. 3, inciso a),
ACTIVIDADES	• Promover • Solicitar • Ofrecer • Facilitar • Conseguir • Trasladar • Entregar • Recibir	• Captar • Transportar • Trasladar • Acoger • Recibir
MEDIOS COMISIVOS	• Violencia física • Violencia moral • Engaño • Abuso de poder	• Amenaza • Uso de la fuerza u otras formas de coacción • Rapto • Fraude • Engaño • Abuso de poder • Situación de vulnerabilidad • Concesión o recepción de pagos o beneficios
FINES	• Explotación sexual • Trabajos o servicios forzados • Esclavitud • Prácticas análogas a la esclavitud • Servidumbre • Extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.	Sometimiento a la explotación: • Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual • Trabajos o servicios forzados • Esclavitud • Prácticas análogas a la esclavitud • Servidumbre • Extracción de órganos

2.1.1. Reflexiones en torno a diversos elementos relacionados con el tipo penal de trata de personas

A través de este apartado se expondrán algunas breves reflexiones en torno a los elementos más importantes del tipo penal de trata de personas vigente en el ámbito federal a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el 27 de noviembre de 2007.

Cada uno de estos elementos es indispensable para la integración del tipo penal de trata de personas. Como se podrá observar, el hecho de buscar sancionar, a través de un sólo delito, tanto las conductas realizadas por una sola persona dirigidas a someter a explotación a otra, como las que pueden ser llevadas a cabo por toda una red de delincuencia organizada, hacen que este tipo penal presente una estructura compleja, la cual sólo podrá ser comprendida si se analiza a profundidad la esencia de este fenómeno criminal.

a) Conductas

Para que exista un delito se requiere la existencia de una conducta humana consistente, ya sea en una acción o en una omisión. La acción consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, dirigida a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades, un hacer positivo, conocido como "acto" y un no hacer, denominado "omisión". La acción será antijurídica cuando contravenga las normas de derecho establecidas para garantizar la convivencia social.

El tipo penal, esto es, la "descripción que hace el legislador de determinados eventos antisociales con un contendido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos",[8] debe detallar con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. Esta descripción de la conducta antijurídica tiene como núcleo uno o mas verbos, por ejemplo, captar, transportar, recibir, etc.

La trata de personas es un delito sumamente complejo que puede manifestarse de muy diversas formas. Es, de esta forma, un tipo penal compuesto,[9] entendiéndose por éste a aquel que, refiriéndose a un mismo bien jurídico, contiene una pluralidad de acciones previstas con distintos verbos rectores.[10]

Si bien el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas señala como verbos rectores el captar, transportar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación, a través de determinados medios dirigidos a someter el consentimiento de la persona explotada, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas incluye, además, otras conductas delictivas que se traducen en acciones y omisiones tales como promover, solicitar, ofrecer, facilitar y conseguir. La actividad denominada en el Protocolo como "acoger" es retomada por la Ley como "recibir". La razón fundamental es que el verbo acoger, por su significado, esto es, "servir de refugio o albergue a alguien; proteger, amparar",[11] se encuentra relacionado más que con una actividad criminal, con acciones de apoyo o protección a personas

[8] Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 3ª ed., México, Trillas, 1991, p. 27.
[9] De acuerdo a la clasificación del tipo penal expuesta por el Dr. Carrancá y Rivas.
[10] Raúl Carrancá y Rivas, *Teoría del delito*, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, Facultad de Derecho, Programa de Apoyo a Proyectos Institucionales para el Mejoramiento de la Enseñanza, 2004.
[11] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 22va. edición.

en condiciones vulnerables. Por su parte, el verbo "recibir" se refiere a "tomar o hacerse cargo de lo que le dan o envían", siendo esta conducta más específica y que no requiere de mayor interpretación.

Algunos estados de la República incluyen, además de las anteriores, otras conductas como son inducir, procurar, reclutar, ofrecer y mantener.

Comparativo verbos rectores
Cuadro 1

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA	LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS		CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Captar	Promover	Trasladar	Inducir	Facilitar
Transportar	Solicitar	Entregar	Procurar	Trasladar
Trasladar	Ofrecer	Recibir	Promover	Conseguir
Acoger	Facilitar		Captar	Ofrecer
Recibir	Conseguir		Reclute	Mantener
			Entregar	Recibir

De lo anterior se deriva que en México, además de sancionar la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una persona para someterla a explotación, se penaliza además, en el ámbito federal, el hecho de promover, solicitar, ofrecer, facilitar y conseguir a una persona con tales fines.

Basta que alguna de estas conductas se lleve a cabo para que el delito de trata de personas se actualice, es decir, cada conducta es autónoma; lo que es indispensable es que se realice con la finalidad de someter a una persona a explotación. Además, de acuerdo a la redacción típica, una sola persona o varias puede realizar uno o varios de los verbos que describen el tipo penal. Si bien la trata de personas, sobre todo cuando interviene la delincuencia organizada, puede involucrar a varias personas que se "especializan" en cada una de las fases, también puede darse el caso de una persona que, de manera independiente y por una sola ocasión, actualice alguna de las conductas contempladas en el tipo penal. Puede ser, por ejemplo, que un sujeto con una deuda ofrezca y entregue a su hijo(a) adolescente a su acreedor para que éste lo explote a través de trabajos o servicios forzados a cambio de que le sea perdona la deuda. En este ejemplo, el deudor no tuvo colaboración de otra persona para realizar el delito; tampoco realizó todas las conductas a las que se refiere el tipo penal, sino solamente dos de ellas.

El tipo penal no exige que se compruebe la explotación de la persona. Basta que la conducta se realice con la finalidad de someter a la persona a explotación para que se configure la adecuación típica del delito de trata de personas. No se requiere un resultado material (un resultado de daño), sino que basta con poner en peligro el bien jurídico protegido (posibilidad de ser dañado) para que se tenga por consumado el delito. En el ejemplo anterior, el solo hecho de que el padre entregue a su hijo con fines de explotación basta para que se le considere como tratante, independientemente de que se explote o no al adolescente.

Es así como el núcleo del delito de trata de personas son las acciones u omisiones realizados de forma individual o grupal que tienen como finalidad abastecer la "oferta y demanda" del

mercado de seres humanos. Un tratante que transporta a una víctima lo hace con la finalidad de que ésta sea explotada, sin embargo, si la explotación se materializa o no es irrelevante, toda vez que desde que se pone en peligro el bien jurídico protegido se tiene por consumado el delito.

Desglose del tipo penal trata de personas
Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas
Cuadro 2

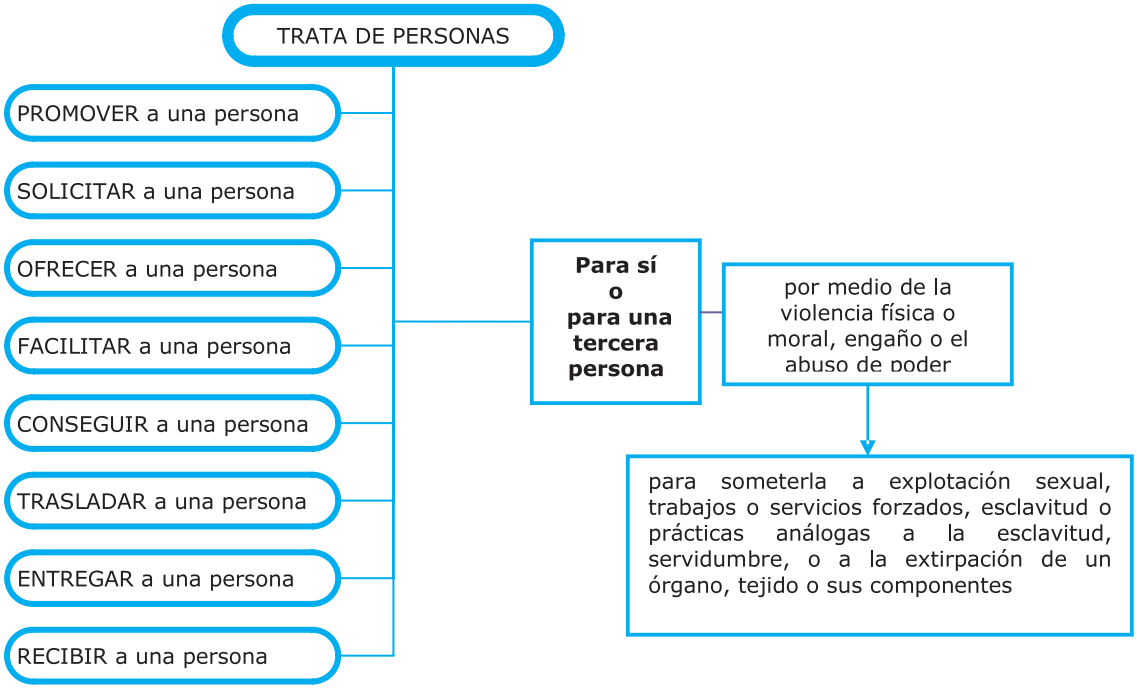

La conducta "promover" se refiere al hecho de dar inicio a un proceso o impulsar que una persona pueda llegar a ser explotada. Esta promoción debe darse a través de alguno de los medios señalados por el tipo penal, y tener como finalidad que la persona sea explotada. Sin embargo, es importante reflexionar en torno a la necesidad de adicionar al tipo penal otras conductas tales como "inducir", "procurar", "captar" y "reclutar", que se refieren a acciones que el sujeto activo del delito de trata de personas puede realizar para "enganchar" a las personas que serán explotadas en cualquiera de las modalidades, toda vez que en sí mismo el verbo típico "promover" no se refiere a procesos de enganche.

El verbo "solicitar" fue adicionado al dictamen aprobado por la Cámara de Diputados en su calidad de cámara revisora, toda vez que esta conducta no se encontraba contemplada en el artículo 6º de la minuta propuesta por la Cámara de Senadores, "generando impunidad para aquellas personas que solicitan niñas, niños o mujeres para someterlos a la explotación sexual o cualquiera de los fines establecidos, pues en algunos casos estaremos frente a meros actos preparatorios". Ahora bien, vale la pena reflexionar que no necesariamente a través de esta conducta se estará sancionando a las personas que se benefician directamente de la

explotación sexual, en este caso, de la persona menor de edad, por lo cual es necesario sancionar a través de otro tipo penal al denominado "cliente-explotador", esto es, a la persona que paga por sostener relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad o con una persona adulta a sabiendas de que ésta es víctima de explotación.

Por su parte, el verbo típico "ofrecer" se refiere a la otra cara de la moneda, es decir, al que "abastece" el mercado de la explotación. De esta forma se puede observar que en México se sanciona la trata de personas como "oferta y demanda" de personas para someterlas a explotación.

La conducta delictiva consistente en "facilitar" puede realizarse a través de una acción por parte del sujeto activo o presentarse, en casos excepcionales, como omisión simple cuando éste, a través de su inactividad, "facilita" que se lleve a cabo cualquiera de los otros verbos típicos.

Por su parte la conducta relacionada con "conseguir" se refiere a "alcanzar, obtener, lograr lo que se pretende o desea", en este caso, el sujeto activo obtiene a una persona a través de determinados medios para someterla a explotación. Aún cuando pareciera que es a través de esta actividad que se busca sancionar al explotador, esto es relativamente cierto. La persona que se beneficia de la explotación final de otra puede ser sancionada como tratante por el hecho de conseguir a la persona para someterla a explotación.

"Trasladar" se refiere a la conducta relacionada con el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al lugar de destino. El tratante que traslada personas con fines de explotación lo hace con conocimiento de causa, es decir, recibe algún beneficio por ese traslado. Pueden ser personas o empresas: agencias de viajes que tramitan los viajes, los documentos y verifican los horarios de menor control migratorio en caso de extranjeros.

No importa si el traslado se realizó de una ciudad a otra o de un lugar a otro en la misma ciudad, lo importante es el desarraigo que se busca realizar de la víctima. Tampoco importa el medio, esto es, si es utilizando un transporte o no. El traslado es una conducta más de las posibles que se pueden presentar. Evidentemente, en el caso de la trata trasnacional, existirá un traslado de la víctima de un país a otro, sin embargo, en algunos casos de trata interna, no necesariamente se tiene que movilizar a la víctima.

Por último "entregar" y "recibir" hacen referencia a los tratantes que pueden funcionar como intermediarios entre los enganchadores y los explotadores directos.

Todas estas conductas se realizan para sí o para una tercera persona.

b) Medios

La iniciativa presentada por los senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez y Sadot Sánchez Carreño en diciembre de 2004, origen de la actual Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, no contemplaba los medios comisivos como elementos de este tipo penal. Fue en la Cámara de Diputados en donde la Comisión Dictaminadora consideró "procedente e insoslayable hacer modificaciones a la propuesta contenida en la minuta recibida de la Cámara

de Senadores, en cuanto al tipo penal de trata de personas…".[12] Concretamente, el dictamen señaló que, en atención al contenido y alcance del artículo 3 del Protocolo,[13] la Comisión Dictaminadora consideró conveniente incluir los medios comisivos al tipo penal propuesto por la Cámara de Senadores para dar mayor certeza jurídica, siendo estos medios exigibles solamente cuando el sujeto pasivo del delito sea mayor de edad.

Uno de los elementos más importantes del tipo penal de trata de personas son los medios comisivos, es decir, los medios que son utilizados por el sujeto activo para realizar la acción típica. Éstos hacen la diferencia entre la trata de personas mayores de edad y las personas menores de edad, como se explicará posteriormente. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas, como es el caso de delito de lenocinio.

El Protocolo señala como medios a través de los cuales se capta, transporta, traslada, entrega o recibe a una persona con fines de explotación:

A) Amenaza.
B) Uso de fuerza u otras formas de coacción.
C) Rapto.
D) Fraude.
E) Engaño.
F) Abuso de poder.
G) Abuso de una situación de vulnerabilidad.
H) Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

De los anteriores, el tipo penal incluido en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas retoma:

a) Violencia física o moral.
b) Engaño.
c) Abuso de poder.

Las amenazas y el uso de la fuerza u otras formas de coacción quedan incluidos en los medios comisivos "violencia física o moral". El engaño y el abuso de poder son retomados también de la disposición internacional, sin embargo, otros medios muy utilizados por los tratantes para someter a sus víctimas no son señalados en el tipo penal. Uno de ellos es el abuso de la vulnerabilidad de la persona víctima. De acuerdo a las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata."[14]

[12] Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales, 24 de abril de 2007.
[13] El argumento se fundamenta en la definición de trata de personas contenida en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que es dividida por la mayoría de los tratadistas en tres partes: actividades, medios y fines.
[14] "Notas interpretativas para los documentos oficiales (travaux préparatoires) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos", A/55/383/Add.1, 55vo. Periodo de Sesiones, Asamblea General de la ONU, Nueva York, 3 de noviembre de 2000.

La mayor parte de las víctimas de trata de personas son captadas por enganchadores que se aprovechan de su vulnerabilidad sin la necesidad de recurrir a otros medios como la violencia o el engaño. Existen casos de personas que, aún teniendo conocimiento de que son enganchadas con la finalidad de ser explotadas, no pueden elegir otra opción por que sus circunstancias no se los permiten. Ejemplos podemos encontrar varios, entre ellos, las personas que emigran y al encontrarse lejos de su familia, sin trabajo y sin documentos, son fácilmente reclutadas en "trabajos" explotadores; las mujeres que deciden salir de sus casas porque sufren violencia por parte de sus parejas y para poder sostener a sus hijos se ven obligadas a ejercer la prostitución en condiciones de explotación; las personas pertenecientes a comunidades indígenas, con altos índices de pobreza y marginalidad, que llegan a las ciudades y son presa fácil para la explotación en la mendicidad y en el trabajo doméstico.

El abuso de poder no es definido por el Protocolo, sin embargo, de acuerdo a los Trabajos Preparatorios (Travaux Préparatoires) de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos, este término sustituyó el concepto de "abuso de autoridad", utilizado en los primero borradores, toda vez que se cuestionó el significado exacto de la palabra "autoridad". Esto toda vez que se buscaba incluir en este medio comisivo no sólo el abuso de poder de funcionarios o gobernantes, sino también toda acción abusiva sobre una persona para someterla a explotación, como es el caso, por ejemplo, del poder que tiene los familiares, sobre todo del sexo masculino, respecto de otros familiares, especialmente de sexo femenino. Otros ejemplos son el uso de poder de los ministros o sacerdotes sobre sus feligreses, el poder de los líderes comunitarios, de los maestros, etc. En estas circunstancias las personas víctimas quedan impedidas desde el punto de vista cultural, tradicional o social a negarse a ser explotadas y entonces se ven sometidas.

La privación de la libertad como medio para someter a la persona víctima tampoco es retomado por el tipo penal de trata de personas, siendo éste uno de los medios más utilizados por los tratantes para someter a sus víctimas. En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas se hace referencia a este medio con el término "rapto". Tampoco se incluye la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra como medio para someter a la víctima, siendo que éste es muy utilizado por los tratantes. Un ejemplo es el "pago" que un tratante enganchador da a un padre de familia para que éste "consienta" en entregarle a su hija para el trabajo doméstico en la ciudad.

Al ser los medios comisivos una parte fundamental del tipo penal de trata de personas, permitiendo diferenciar esta conducta delictiva de otras, es indispensable, para el beneficio de las víctimas y posibles víctimas, integrar a la redacción típica aquellos que no han sido retomados, como son el abuso de vulnerabilidad, la privación de la libertad y la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento. Señalar que las personas solamente pueden ser sometidas a través de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder es desconocer las múltiples fórmulas que son utilizadas por los tratantes para conseguir que cualquier persona pueda caer en las redes de este comercio que carece de reglas claras.

Comparativo sobre los medios comisivos
Cuadro 3

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA	LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
⇒ La amenaza ⇒ El uso de la fuerza u otras formas de coacción ⇒ El rapto ⇒ E fraude ⇒ El engaño ⇒ El abuso de poder ⇒ El abuso de una situación de vulnerabilidad ⇒ La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra	⇒ La Violencia física o moral ⇒ El Engaño ⇒ El Abuso de poder	⇒ La coacción física o moral, ⇒ La privación de la libertad, ⇒ Al engaño, ⇒ Al abuso de poder, ⇒ Al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad ⇒ La concesión o recepción de pagos o beneficios

c) Finalidad

El o los sujetos activos del delito de trata de personas deben tener el propósito directo de someter a la o las personas víctimas a explotación, es decir, de utilizarlas como objetos comerciables de los cuales obtendrán un lucro o beneficio.

El tipo penal de trata de personas señala que las conductas que el sujeto activo realiza deben tener como objetivo someter a otra persona a las siguientes formas de explotación:

a) Explotación sexual.
b) Trabajos o servicios forzados.
c) Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.
d) Servidumbre.
e) Extirpación de un órgano, tejido o componentes.

Con la finalidad de no contravenir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece: "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", se establecieron expresamente y de forma limitativa las modalidades antes enlistadas, con lo cual cualquier otra forma de explotación que no se encuentre señalada por el tipo penal no será considerada como trata de personas. Esto, a diferencia del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que en lugar de limitar, abre la posibilidad a otras formas de explotación diversas a las señalas por la definición de trata de personas incluida en su artículo 3. De esta forma, el Protocolo señala que la finalidad de la trata de personas es la explotación, la cual incluirá, *como mínimo*, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Algunos estados de la República definen el término "explotación" como "la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, tejidos o componentes."[15]

Ahora bien, el tipo penal de trata de personas no define qué se entiende por "explotación sexual", "trabajos o servicios forzados", "esclavitud", "prácticas análogas a la esclavitud" y "servidumbre" por lo cual se tendrá que atender a los instrumentos internacionales para poder dar interpretación a estos términos.

El Convenio Núm. 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,[16] señala que para sus efectos, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa: "Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."

El Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, cuya entrada en vigor fue el 9 marzo de 1927, define como "esclavitud": "El estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos."

No existe una definición de servidumbre establecida por los instrumentos internacionales. Como se señaló anteriormente, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud señala diversas formas de servidumbre como prácticas análogas a la esclavitud,[17] entre ellas:

> a) La servidumbre por deudas: el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
>
> b) La servidumbre de la gleba: la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
>
> c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
>
> > i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, sea prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.
> >
> > ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tengan el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera.

[15] Chihuahua, Guerrero, Sonora, México y Morelos
[16] Entrada en vigor: 1. de mayo de 1932, de conformidad con el artículo 28
[17] Artículo 1

iii) La mujer, a la muerte de su marido, pueda ser transmitida por herencia a otra persona.

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años sea entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Vale la pena comentar que si bien el tipo penal limitó las modalidades a través de las cuales se puede dar la explotación, con la finalidad, como se señaló anteriormente de no contravenir el principio de legalidad reconocido en la Constitución Mexicana, este principio no fue tomado en cuenta en lo relativo a la inclusión de las "prácticas análogas a la esclavitud". El derecho penal es de estricta aplicación y no permite analogía, por lo tanto, conceptos como "cualquier forma de explotación" y "prácticas análogas" se encuentran en contra del principio de legalidad. Si bien el Protocolo utiliza este término, es indispensable reconocer la importancia de traducir y adaptar las disposiciones internacionales al sistema jurídico mexicano, lo cual implica no contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en cuanto a la finalidad de "extirpación de un órganos, tejido o componente" vale la pena señalar que el verbo "extirpar" no está adecuadamente utilizado. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española "extirpar" significa: 1. Arrancar de cuajo o raíz; 2. Acabar del todo con algo de modo que cese de existir; 3. *En la operación quirúrgica, quitar el órgano o una formación patológica.*" Esto significa que extirpar se refiere más a intervenciones quirúrgicas relacionadas con tumores u órganos o formaciones patológicas, y no a órganos, tejidos o componentes sanos, que es lo que buscaría obtener un tratante. De esta forma, el término adecuado es "extracción de órganos y no extirpación de órganos".

Para que la extracción de órganos sea considerada trata de personas, ésta debe darse como finalidad de captar, transportar, trasladar, entregar y recibir personas a través de la coacción física o moral, el engaño, la privación de la libertad, el abuso de poder o de vulnerabilidad. No se refiere en ningún momento al "tráfico de órganos", esto es, a la venta de órganos humanos, sino a la comercialización de personas para extraer sus órganos. A diferencia de otras formas de explotación en las que se requiere de la persona para realizar determinadas actividades, en este caso, la explotación consiste en comerciar con partes del cuerpo humano.

Comparativo sobre las finalidades de explotación

Cuadro 4

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA	LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
⇒ Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual ⇒ Trabajos o servicios forzados ⇒ Esclavitud ⇒ Servidumbre ⇒ Extracción de órganos (como mínimo)	⇒ Explotación sexual ⇒ Trabajos o servicios forzados ⇒ Esclavitud o prácticas análogas ⇒ Esclavitud ⇒ Servidumbre ⇒ Extirpación de un órgano tejido o componente (de forma limitativa)	⇒ Prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual ⇒ Trabajos o servicios forzados ⇒ Esclavitud ⇒ Servidumbre ⇒ Extracción de órganos, tejidos o componentes (se derivan de la definición de explotación que señala el propio tipo penal)

d) Consentimiento

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas señala en su artículo 5 inciso b) que "el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado."

Esto significa que aún cuando una persona reconozca que consintió en su explotación, esto no puede eximir de responsabilidad a la persona que cometió la conducta delictiva, toda vez que el consentimiento de la persona ha sido obtenido a través de determinados medios, los cuales impiden que la persona víctima pueda decidir libremente y con conciencia de causa, es decir, su consentimiento se encuentra viciado. Por ejemplo, una persona que se dedica a enganchar mujeres para la prostitución, normalmente, en su primer contacto, las engañará asegurándoles excelentes trabajos como modelos y un futuro prometedor. Evidentemente, no les dirá que serán privadas de su libertad, golpeadas, amenazadas y obligadas a ejercer la prostitución. En este momento, la mujer "consiente", pero lo hace en torno a un engaño. En una segunda etapa, esta misma mujer, que llega al lugar donde supuestamente tendría un trabajo como modelo, es entregada a otro tratante que se encarga de darle a conocer, mediante diversos tipos de violencia, el verdadero objetivo de su reclutamiento. Es entonces cuando la mujer que "consiente" ejercer la prostitución lo hace ya no por estar engañada sino por estar siendo coaccionada por su tratante.

Por su parte, la Guía del Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas señala: "Así, a pesar de la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la victima "consintió" para ser sometida a condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin embargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy

precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad, sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas."[18]

La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas establece en el último párrafo de su artículo 6 que "el consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal":

> **"Artículo 15**.- El delito se excluye cuando:
>
> **III.-** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
>
> **a)** Que el bien jurídico sea disponible;
>
> **b)** Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
>
> **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;"

Se tienen que reunir todos los requisitos señalados en la fracción para que el consentimiento de la víctima sea tomado como excluyente del delito. Si bien es cierto que los medios descritos en el tipo penal de trata de personas eliminan la legitimación del consentimiento como causa de justificación a favor del sujeto activo, es importante tomar en consideración que, hasta la fecha, existe una gran discrepancia al tratar de determinar la disponibilidad de los bienes jurídicos, de aquí que para evitar dejar impunes conductas típicas que lesionen bienes jurídicos de gran jerarquía e interés general para el Estado, como son los contemplados en el tipo penal de referencia, resulta importante que se señale expresamente para el delito de trata de personas, tal y como varios estados de la República lo han hecho, que aún cuando exista el consentimiento del pasivo en cualquiera de las formas de la trata de personas, éste no tendrá valor como causa de legitimación de la conducta.

e) De las personas menores de edad

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas señala expresamente que la "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo". Este instrumento internacional entiende por "niño" a toda persona menor de 18 años de edad.

El dictamen original que creó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas aprobada por el pleno de la Cámara de Senadores el 15 de diciembre de 2005, y que fue enviado a la Cámara de Diputados para su revisión, no contemplaba este excepción, toda vez que entre los elementos que integraban el primer tipo penal de trata de personas, no se incluían medios comisivos.

[18] Ann D. Jordan, "La guía anotada del Protocolo completo contra la Trata de Personas", International Human Rights Law Group, Washington D.C., agosto 2002, p. 14,

La Comisión Dictaminadora en la Cámara de Diputados reformuló el tipo penal original e incluyó algunos de los medios comisivos señalados por el Protocolo, por lo cual agregó, adecuadamente, un párrafo nuevo el cual establece que "cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos".

2.2. La competencia federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

El artículo 3° de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, establece: *"Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."*

Este artículo establece los primeros tres parámetros de competencia de la ley en el ámbito federal a través de cuatro supuestos específicos:

Primer supuesto:

Cuando el delito se inicia, prepara o comete en el extranjero, y produce o pretende producir sus efectos en el territorio nacional.

Aquí podríamos entender, por ejemplo, que el tratante o la red de tratantes se encuentran en otro país pero tienen la intención de ejecutarlo en el nuestro. Para lograr conocer lo anterior, resulta necesario contar con una coordinación entre autoridades policíacas de distintos países, por lo menos en lo que respecta al nuestro, con los Estados Unidos de Norteamérica y los países centroamericanos, que son con los que mantienen los eslabones de la cadena de origen, tránsito y destino, sobre todo a través de los flujos migratorios que van al país del norte.

Es importante considerar que, para que un reenvío en materia penal tenga viabilidad jurídica, debe existir un tratado vinculativo para México que señale la obligación de extraditar o juzgar al delincuente al país que lo haya requerido.

La misma ley se aplicará en caso de delitos continuados si de dan los siguientes requisitos:

- Que el delincuente se encuentre en México.
- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquió.
- Que la conducta de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y también en México.

En caso contrario, se actuará conforme al derecho de reciprocidad.

Segundo supuesto:

Cuando el delito se inicia, prepara o comete en el territorio nacional, y produce o pretende producir sus efectos en el extranjero.

De igual manera, tenemos el supuesto en sentido invertido, cuando el tratante se encuentra en suelo mexicano, pero tiene la intención de ejecutarlo en otro país. Aquí la actitud colaboracionista debe comenzar de parte de México, primero deteniendo al delincuente a quien le aplicarían las leyes mexicanas, pero si ya se encuentra en otro país, se deberán respetar ante todo los tratados internacionales en materia de extraterritorialidad y los principios del derecho internacional público, en lo concerniente a la materia penal.

Para que pueda operar una situación como la presentada en este supuesto, deben darse los siguientes requisitos:

- Que el delincuente se encuentre en México.
- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquió.
- Que la conducta de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y también en México.

Es de considerarse que se presumen como delitos realizados en México:

- Los cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.

- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra mexicano en un puerto o en aguas de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha si ha juzgado en esa nación.

- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, en un puerto o aguas mexicanas, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación.

- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras.

- Los cometidos en embajadas o en delegaciones mexicanas.

En caso contrario, se actuará conforme al derecho de reciprocidad.

Tercer supuesto:

Cuando se actualice alguno de los supuestos del articulo 50, fracción I, incisos b) a j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho artículo se transcribe a continuación:

Art. 50.- "Los jueces federales penales conocerán:

Fracción I.

De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

[…]
b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la republica y cónsules mexicanos;
d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
[…]"

Cuarto supuesto:

El cuarto parámetro lo establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas para delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Los artículos 2° y 3° de dicha ley, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,

previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las autoridades del gobierno federal que conocerán de los casos de trata de personas, de acuerdo con los supuestos de la Ley, son los siguientes:

Competencia de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO)

La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada es la unidad especializada a la que se refiere el artículo 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercerá las facultades que dicho ordenamiento le confiere. Esta Subprocuraduría contará con unidades especializadas y un cuerpo técnico de control que ejercerá las funciones encomendadas.

Cuando los delitos de trata de personas sean cometidos por un miembro de la delincuencia organizada, será competente para investigar la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual deberá coordinarse en lo conducente con la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Competencia de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas fue creada mediante el Acuerdo No. A/024/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2008, y queda adscrita a la Procuraduría General de la República.

Dicha Fiscalía tendrá facultades para conocer precisamente los tres primeros supuestos de la Ley, y podrá ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de la FEVIMTRA existirán ministerios públicos especializados, quienes actuarán de la siguiente manera ante los casos que se les presenten:

a) Si hay detenidos, realizarán las actuaciones necesarias dentro de los plazos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, ejercitarán la acción penal correspondiente. En caso de ordenar la libertad con las reservas de ley, procederán de acuerdo a las reglas que rijan la tramitación de la averiguación previa sin detenido.

b) Tratándose de delitos de trata de personas cometidos por miembros de la delincuencia organizada en los que haya detenidos, determinarán si realizan la averiguación previa en los plazos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se declaran incompetente inmediatamente en favor de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos. Su determinación deberá estar motivada y orientada a tener la mayor eficiencia en la investigación.

c) Cuando no existan detenidos, practicarán las diligencias más urgentes y dictarán las medidas cautelares necesarias, para posteriormente declararse incompetente a favor de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas o la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, según sea el caso.

e) Cuando los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres o trata de personas se inicien o produzcan efectos en el extranjero, deberán comunicarlo a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero o en los que se Encuentren Involucrados Diplomáticos, Cónsules Generales o Miembros de Organismos Internacionales Acreditados en México, y decidirán si la competencia recae en esta Unidad o en las unidades administrativas a que se refiere el inciso c) anterior.

Fuera de los supuestos arriba anotados, serán los estados los competentes para conocer los casos de trata en sus respectivas demarcaciones, que son todos aquellos que no tienen que ver con delincuencia organizada ni con la extraterritorialidad de la ley, con lo que se despliegan una serie importante de supuestos, cuyos tratantes no operan en bandas, pero someten a sus víctimas a explotación sexual, laboral o para tráfico de órganos, produciéndose estos ilícitos dentro del territorio nacional.

Hacia esa dirección deberán orientarse todos los esfuerzos de los estados para la elaboración de sus marcos legales contra la trata de personas que incluyen los siguientes aspectos:

- Reformas a sus respectivos Códigos Penales y Códigos de Procedimientos Penales para introducir los términos y conceptos aplicables a la trata de personas y redefinir los delitos que están relacionados con la misma para evitar su confusión, como son: la corrupción de menores, la pornografía infantil, el turismo sexual, el lenocinio, la privación ilegal de la libertad, la servidumbre, los trabajos forzados, los matrimonios forzados, la violencia intrafamiliar o las adopciones ilegales.

- Creación de una ley especial en materia de trata de personas que defina el delito e acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y acorde con la ley federal. Asimismo, deberá contemplar las medidas para dar protección y asistencia a las víctimas del mismo.

2.3. Cuadros comparativos de los tipos penales de trata de personas en los Códigos Penales de las entidades federativas

A continuación se presentan los tipos penales vigentes estatales en los Códigos Penales estatales. Esta recopilación se ha complementado con un breve comparativo de cada uno respecto de los elementos señalados en la definición de trata de personas contemplada en el Artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional. Para tales efectos, se ha dispuesto de las siguientes categorías para ubicar en qué situación se encuentra cada tipo penal respecto del citado instrumento internacional:

- ✔ Estados con tipo penal de trata de personas que contiene todos los elementos del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en México
- ❖ Estados con tipo penal de trata de personas que NO contiene todos los elementos del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en México
- ◆ Estados que cuentan con tipo penal de trata de personas pero sólo abarca la prostitución u homologan el lenocinio y la trata de personas
- ☒ Estados que no tienen tipo penal de trata de personas

	Estado	Tipo penal de trata de personas	Criterio	Si o No
❖	**Aguascalientes 08/09/2008**	**Artículo 43 B.-** La trata de personas consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica. Al responsable de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de los daños y	§ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Cuenta con todas las formas de explotación y no solo la sexual.	Si NO NO

	Estado	Tipo penal de trata de personas	Criterio	Si o No
		perjuicios ocasionados. La pena se aumentará hasta en una mitad a la establecida en el párrafo anterior cuando: I. La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios; II. La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; y III. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.	§ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de personas menores de edad	NO
❖	**Baja California 11/04/2007**	**Artículo 265.-** Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo, quien traslade, acoja, ofrezca, promueva, consiga, facilite, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la misma, o para la extracción de cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado. A quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas. **Artículo 268.-** Comete el delito de trata de personas quien traslade, acoja, ofrezca, promueva, consiga, facilite, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la misma, o para la extracción de cualquiera de sus órganos, tejidos o sus	▪ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Cuenta con todas las formas de explotación y no solo la sexual. ▪ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de personas menores de edad	SI NO SI NO

	Estado	Tipo penal de trata de personas	Criterio	Si o No
		componentes, dentro o fuera del territorio del Estado. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a mil días multa, así como el decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas.		
☒	**Baja California Sur**	**No tiene tipo penal de trata de personas**		
❖	**Campeche 04/08/2008**	**Artículo 315.-** Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa a quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del Estado. Las penas previstas se duplicarán cuando se trate de menores de edad incapaces.	§ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Señala todas las formas de explotación y no solo la sexual. ▪ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de personas menores de edad.	NO NO NO NO
❖	**Coahuila 25/11/2005**	**Artículo 307.-** Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y multa. A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, dentro o fuera del estado. La pena máxima se agravará un tercio más: Si se emplea violencia o el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad, persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Más si este es menor de dieciséis años de edad, al sujeto activo se le aplicarán de siete a catorce años de prisión y multa. Se aplicará de tres a seis años de prisión y multa: A quien a sabiendas de que se trata de una persona menor de dieciséis años de edad o persona	▪ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Señala todas las formas de explotación y no solo la sexual.	NO NO NO (falta servidumbre y esclavitud)

	Estado	Tipo penal de trata de personas	Criterio	Si o No
		sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, haya solicitado y consumado actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	§ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de personas menores de edad.	NO
❖	**Colima 03/05/2008**	**ARTÍCULO 161.-** A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio **nacional**, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades. Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá prisión de **diez** a **veinte** años y de mil a dos mil quinientos días de multa, y no requerirá acreditación de los hechos comisivos.	▪ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Cuenta con todas las formas de explotación y no solo la sexual. ▪ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de personas menores de edad	NO NO NO NO
☒	**Chiapas**	**No tiene tipo penal de trata de personas**		
✔	**Chihuahua 01/01/2007**	**Artículo 198.-** Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes. Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de	▪ Cuenta con todas las conductas relacionadas con la trata de personas tanto internacional como interna. ▪ Cuenta con los medios comisivos que diferencian el delito de trata de personas de otros delitos menores. ▪ Cuenta con todas las formas de explotación y no solo la sexual. ▪ Establece la diferencia entra trata de personas adultas y trata de	SI SI SI SI